

INE/CG1506/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-JDC-1813/2021, RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el **C. Juan Daniel Ramírez Ramírez** presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución antes mencionados, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante, Sala Regional) el seis de agosto de dos mil veintiuno, quedando registrado bajo el número de expediente **SCM-JDC-1813/2021**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional resolvió el juicio referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada se revocó parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, únicamente respecto del Considerando **29.2**, incisos **f)**, conclusión **2_C13_PB**, del Resolutivo **SEGUNDO** de la citada Resolución, toda vez que a juicio de la Sala Regional el Instituto Nacional Electoral no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la garantía de audiencia de la parte actora, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que, por conducto de los órganos facultados para ello, repusiera el procedimiento y otorgara la garantía de audiencia a la parte actora para que realizara las manifestaciones que estimara conforme a derecho; por tal motivo, y de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-1813/2021**.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/AC-050-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, los montos siguientes:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Acción Nacional	\$48,228,297.33
Partido Revolucionario Institucional	\$38,802,471.78
Partido de la Revolución Democrática	\$13,274,194.25
Partido del Trabajo	\$15,398,575.39
Partido Verde Ecologista de México	\$16,505,395.82
Movimiento Ciudadano	\$13,934,716.12
Nueva Alianza Puebla	\$13,684,788.93
Partido Compromiso por Puebla	\$12,810,043.75
Morena	\$71,882,120.92
Pacto Social de Integración, Partido Político	\$5,315,665.31
Partido Encuentro Solidario	\$5,315,665.31
Redes Sociales Progresistas	\$5,315,665.31
Fuerza por México	\$5,315,665.31
Total	\$265,783,265.59

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	INE/CG414/2020	\$2,279,246.92	\$0.00	\$2,279,246.92	\$2,279,246.92
2	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG646/2020	\$8,840,254.87	\$1,382,728.55	\$7,457,526.32	\$7,457,526.32
3	Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$13,128,938.35	\$3,294,578.91	\$9,834,359.44	\$11,117,574.04
		INE/CG647/2020	\$1,072,266.80	\$0.00	\$1,072,266.80	
4	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG467/2019	\$9,186,726.59	\$4,303,012.48	\$3,508,264.47	\$3,516,855.97
		INE/CG648/2020	\$8,591.50	\$0.00	\$8,591.50	
5	Movimiento Ciudadano	INE/CG249/2021	\$2,600.77	\$0.00	\$2,600.77	\$2,600.77
6	Partido Compromiso por Puebla	INE/CG652/2020	\$82,031.73	\$0.00	\$82,031.73	\$82,031.73
7	Morena	INE/CG650/2020	\$11,096,507.81	\$5,990,176.76	\$5,106,331.05	\$5,196,757.65
		INE/CG249/2021	\$90,426.60	\$0.00	\$90,426.60	
8	Nueva Alianza Puebla	INE/CG652/2019	\$5,133.00	\$0.00	\$5,133.00	\$5,133.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Que la Sala Regional resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y la Resolución **INE/CG1378/2021** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

5. En este sentido, en el Considerando **Quinto. Estudio de fondo**, numeral **1 y 2.** de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Electoral del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-1813/2021** la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“QUINTA. Estudio de fondo

A. Marco normativo

1. Informes de campaña

El artículo 79 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos señala entre las obligaciones de fiscalización sobre los informes de campaña, que:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y la persona candidata hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

II. La persona candidata es responsable solidaria del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de 30 (treinta) días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la UTF dentro de los siguientes 3 (tres) días concluido cada periodo.

(...)

El artículo 235 del Reglamento de Fiscalización señala que los partidos políticos, deberán generar y presentar a través del Sistema de Contabilidad en Línea -entre otros informes- el de campaña por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma.

Asimismo, deben presentar un informe de campaña por cada una de las campañas en que el partido haya contendido a nivel federal o local, especificando los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña -artículo 243 del Reglamento de Fiscalización-.

Para reportar dicho informe de campaña se hace a través del Sistema de Contabilidad en Línea y debe incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada una de las personas candidatas, desde que son registradas como tales hasta 3 (tres) días antes de celebrarse la Jornada Electoral -artículo 244 del Reglamento de Fiscalización-.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021

En el contenido de esos informes, los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, deben incorporarse los ingresos que recibieron dentro del periodo que se reporta; mientras que los gastos que deberán ser reportados serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de las candidaturas en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada 30 (treinta) días -artículo 245 del Reglamento de Fiscalización-.

Dichos informes deberán ser presentados por los partidos políticos conforme a lo establecido en el artículo 79 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Partidos, así como el 246 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, resulta trascendente para resolver el presente asunto, lo que se entiende por responsabilidad solidaria, concepto utilizado en la normatividad precisada anteriormente.

Como se ha señalado, por ley, partidos y personas candidatas comparten -derivado de una responsabilidad solidaria- la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña.

Esta responsabilidad es común. Si bien la Sala Superior ha señalado que el responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos es el partido político, también se ha precisado que las personas candidatas tienen la obligación solidaria de cumplir este requisito.

2. Seguridad jurídica y debido proceso

De entrada, se advierte que los principios de certeza y seguridad jurídica encuentran fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, y en función de dichos postulados, se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas justiciables se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad.

El principio de certeza es uno de los ejes rectores en la materia electoral, previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución, el cual funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

La certeza tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que quienes participan en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

seguridad las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Por su parte, la garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 16 de la Constitución, implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

(...)

*A juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar a las personas **la oportunidad de defenderse previamente a que se emita un acto privativo**, por lo que como derecho humano **su respeto impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

(...)

*Ahora bien, por lo que al caso interesa y de conformidad con la línea interpretativa forjada por la Sala Superior, **las formalidades esenciales del procedimiento deben ser estrictamente observadas por la autoridad electoral fiscalizadora** encargada de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña o de campaña presentados por los partidos políticos, candidaturas, precandidaturas y aspirantes.*

*Al efecto, se considera que la autoridad fiscalizadora debe regir su conducta con respeto absoluto al principio de legalidad, por lo que **el incumplimiento de dichas formalidades implica una violación sustancial a los principios que rigen su actuar**, como la legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, de observancia obligatoria en un Estado constitucional democrático de derecho.*

*Así, cualquier actualización de un vicio al procedimiento que dañe la posibilidad de defensa de una persona, ocasiona **una afectación trascendental al debido proceso.***

(...)

*En ese sentido, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro de estas formalidades esenciales **es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**, ya que ello permite a la persona contar con los elementos necesarios para entablar una adecuada defensa.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

A fin de salvaguardar dicha formalidad dentro del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, así como de las precandidaturas, candidaturas y aspirantes, se diseñó en el artículo 80 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos¹⁷, y en los artículos 44 y 291 del Reglamento de Fiscalización¹⁸, el deber de la UTF de realizar esencialmente lo siguiente:

a) Notificar a las personas y sujetos obligados sobre los errores u omisiones técnicas que se hubieren detectado con motivo de la revisión de los informes respectivos y de los hallazgos detectados en los monitoreos correspondientes y,

b) Prevenirles para que, dentro del plazo que les sea concedido, presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes.

(...)

Finalmente, en su artículo 9 párrafo 1 inciso a) fracción V e inciso f) fracción IV, se prevé que las notificaciones pueden hacerse, entre otros métodos, por vía electrónica, mediante el Sistema de Contabilidad en Línea del SIF, medio por el cual se notificarán documentos emitidos por la UTF la cual se realizará, entre otros sujetos obligados, a las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a algún cargo de elección popular federales o locales. El acceso será con la clave de usuario o usuaria y contraseña proporcionados por la Unidad Técnica a las y los sujetos obligados.

B. Decisión de esta Sala Regional

*De acuerdo con la metodología planteada, los motivos de disenso relacionados con la indebida notificación del oficio de errores y omisiones a la parte actora son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución controvertida. Se explica.*

Para el análisis de la presente controversia, es fundamental tener presente la evolución interpretativa y el desarrollo jurisprudencial que ha sentado la Sala Superior con respecto al papel trascendental que las candidaturas postuladas por los partidos políticos adquieren dentro del desarrollo de los procesos electorales y en el contexto de la justicia electoral, la cual ha marcado una posición muy clara de su reconocimiento con respecto de aquellos.

(...)

• Caso concreto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Como puede advertirse de lo anteriormente expuesto, la línea interpretativa y jurisprudencial sentada por la Sala Superior ha establecido directrices que marcan una clara tendencia por privilegiar la defensa del derecho que tienen las personas candidatas a ser oídas y vencidas en juicio, así como a reconocerles la libertad de actuar ante la autoridad administrativa electoral en determinados casos de forma autónoma con respecto a los partidos políticos que las postularon.

Ello, particularmente cuando la determinación de la autoridad electoral pueda tener una repercusión directa y trascendental en el ejercicio de los derechos político-electorales de las candidaturas de los partidos políticos, las cuales, al igual que estos últimos, participan en el mismo interés por ocupar el cargo de elección popular al que contendieron.

En tales casos, el respeto irrestricto por parte de la autoridad electoral a los derechos de una adecuada defensa, audiencia y debido proceso reconocidos en el artículo 14 de la Constitución, será crucial para así estar en condiciones de determinar si la candidatura estuvo en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera y ser escuchada antes de tomar una determinación que le genere un menoscabo o afectación a sus derechos político-electorales.

En el presente caso, de la resolución impugnada puede advertirse que el Consejo General determinó sancionar a los partidos integrantes de la Candidatura Común por haber rebasado el tope de gastos de campaña en contravención a lo dispuesto en el artículo 443. numeral 1 inciso f) de la Ley Electoral.

*Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que el rebase a los topes de gastos de campaña es una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, porque -como se razonó en la misma- **ello atenta en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse una ventaja indebida con respecto a las y los demás contendientes**, al vulnerarse directamente el principio de legalidad y las normas en materia de fiscalización que aquellos están obligados a cumplir.*

*Tal determinación se tomó con base en la conclusión que se derivó de la revisión de los informes de campaña conforme al Dictamen Consolidado emitido en su momento por la UTF, motivo por el cual, además de imponerse la sanción económica correspondiente a los partidos integrantes de la Candidatura Común, **se determinó dar vista a la secretaría ejecutiva del INE, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a la Sala Superior y a esta Sala Regional, para que en el ámbito de sus funciones determinaran lo conducente.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

*Ahora bien, una de las consecuencias legalmente previstas por el rebase al tope de gastos de campaña, en términos del artículo 378 Bis fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, **es la nulidad de la elección**, cuando el mismo se exceda en un cinco por ciento del monto total autorizado y, además, la diferencia entre la votación conseguida por el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.*

En ese sentido, la determinación del Consejo General adquiere una trascendencia fundamental por cuanto hace a la validez de la elección en la cual contendió la parte actora como persona candidata, debido a que, eventualmente, puede tener una repercusión sustancial para el ejercicio de sus derechos político-electorales en tanto que como hace valer "...la irregularidad advertida, producto de la información proporcionada por el partido político, podría derivar en la nulidad de una elección, en la imposibilidad del candidato a participar en el Proceso Electoral extraordinario o en una sanción..."

*Así, lo **fundado** de los agravios planteados por la parte actora, se debe a que el oficio de errores y omisiones por el cual la Unidad Técnica requirió a los partidos integrantes de la Candidatura Común para que realizara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes y, asimismo, presentara la documentación comprobatoria y contable que se le requirió por esa autoridad, **solo se notificó a dicho partido político por conducto de la persona responsable de sus finanzas, sin que al efecto haya constancia en el expediente de que el mismo se haya hecho también del conocimiento de la parte actora.***

*Al respecto, es importante mencionar que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoció de manera expresa que la notificación de los oficios de errores y omisiones tan solo se llevó a cabo con los partidos integrantes de la Candidatura Común, **pero no con la persona candidata -ahora parte actora-**, ya que solicitó a aquel que le hiciera del conocimiento a esta última el contenido de los mismos.*

*En este contexto, asiste razón a la parte actora, pues en efecto, como lo afirma en su demanda, no fue notificada de las comunicaciones que la UTF tuvo con los partidos integrantes de la Candidatura Común, dado que los oficios de errores y omisiones tan solo se hicieron del conocimiento a este, **sin que la autoridad fiscalizadora le haya solicitado que por su conducto notificara su contenido a la persona candidata.***

(...)

No obstante ello, con independencia de si a la postre dicho instituto político notificó o no a la parte actora el contenido de dichos oficios de errores y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

omisiones, lo cierto es que la UTF tenía invariablemente y, de manera extraordinaria, la obligación de notificárselos de manera personal, máxime que como persona candidata tiene el carácter de responsable solidaria en el cumplimiento y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña y atendiendo a las particularidades del caso en que la resolución de dicho proceso de fiscalización concluyó determinando que la parte actora rebasó el tope de gastos que tenía para hacer su campaña, por lo que la autoridad fiscalizadora debió salvaguardar su derecho de audiencia antes de determinar que se rebasó el tope de gastos respectivo.

(...)

*Por ello, esta Sala Regional considera que la Unidad Técnica debió notificarle personalmente a la parte actora, la determinación sobre las irregularidades detectadas en el oficio de errores y omisiones respectivo, y las cuales sustentaron su rebase de topes de gastos de campaña, para que, de esta manera, respetara su derecho al debido proceso **por lo que hace en específico a su garantía de audiencia**, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento.*

(...)

*Así, toda vez que el INE no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la **garantía de audiencia de la parte actora**, debe revocarse la resolución impugnada para que reponga el procedimiento otorgando de manera directa a la candidatura -parte actora-, su garantía de audiencia.*

(...)

*Consecuentemente, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **revocar** parcialmente la resolución controvertida para que el INE, por conducto de los órganos facultados para ello, reponga el procedimiento y otorgue la garantía de audiencia a la parte actora para que realice las manifestaciones que estime conforme a derecho.*

(...)"

6. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1813/2021**, mediante el estudio de fondo **C. Efectos**, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

*“Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada **respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura**, para los siguientes efectos:*

*1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.*

*2. Dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.*

*3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.*

*Lo anterior, en el entendido de que el nuevo Dictamen Consolidado y la Resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.*

*Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución** en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña de quien postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a la coalición que la postuló, puede abrir los procedimientos correspondientes.*

*4. Finalmente, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **24 (veinticuatro) horas** de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente **SCM-JDC-1813/2021**, se desprende que con relación al **Considerando 29.2, conclusión 2_C13_PB**, de la Resolución **INE/CG1378/2021**, la Sala Regional, ordenó que esta autoridad emita una nueva determinación considerando el análisis expuesto, por lo que este Consejo General procederá a acatar la sentencia, para lo cual, en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito, se realizará la siguiente modificación al Dictamen Consolidado y Resolución impugnada:

Conclusión 2_C13_PB	
Conclusión original 2_C13_PB	“El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$354,196.94. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”
Efectos	<p>Para efectos de que la autoridad responsable:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación de las sentencias, la UTF de vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña. 2. Dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes la parte actora presente ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades. 3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, lleven a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda. 4. Finalmente, el Consejo General informe a la Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas de que ello suceda remitiendo la documentación que así lo acredite.
Acatamiento	La Sala Regional resolvió revocar el Dictamen y la Resolución impugnada, respecto de la conclusión 2_C13_PB, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que determinó que el INE no realizó un ejercicio adecuado y eficiente de la garantía de audiencia de la parte actora, por lo que lo procedente fue revocar parcialmente la resolución controvertida para que el INE, por conducto de los órganos facultados para

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Conclusión 2_C13_PB	
	ello, reponga el procedimiento y otorgue la garantía de audiencia a la parte actora para que realice las manifestaciones que estime conforme a derecho. Una vez realizado lo anterior, el INE deberá emitir una nueva resolución en el entendido de que ésta no puede impactar de mayor manera a la parte actora, que la resolución impugnada que acudió a impugnar y es revisada en los fallos de mérito.

8. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, identificado con el número **INE/CG1376/2021**, relativo a la conclusión **2_C13_PB**, en los términos siguientes:

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES POLÍTICAS LOCALES, DE LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, DERIVADO DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1813/2021.

2. PRI/PB

1ER. PERIODO

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
12	Procedimientos de Fiscalización Monitoreo Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública <i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron</i>	<i>(...)</i> ACLARACIÓN <i>Referente a la observación número 11, la misma resulta improcedente, derivado que los gastos sí se encontraban reportados</i>	Atendida De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo siguiente:	2_C2Bis_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>gastos de propaganda colocada en la vía pública (genérica) que no se encuentran reportados en los informes correspondientes, como se detalla en el Anexo 3.5.1.1 del presente oficio.</i></p> <p><i>Los testigos de los monitoreos observados, se detallan en la columna "Dirección URL" del anexo referido.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p>	<p><i>a través de las contabilidades de los municipios de Tehuacán, Tehuiztzingo y Xiutetelco, tal y como lo señala el archivo denominado CONTESTACION_ANE XO_ 3.5.1.1, en el cual las bardas se pueden detectar en la relación pormenoriza, la cual se adjuntó nuevamente con el fin de resaltar la barda a que hace referencia la Unidad Técnica de Fiscalización, así mismo, se puede reconocer el permiso de la misma, en el mismo orden que concilia con la relación pormenorizada.</i></p> <p><i>(...)"</i></p> <p><i>Véase página 18 del Anexo R1_PB_PRI del presente Dictamen.</i></p>	<p>En relación al registro contable señalado con (1) en la columna "Dictamen" de la pestaña Local del Anexo 2_PB_PRI, se constató que reportaron los gastos señalados en las pólizas PN1-EG-1/05-21, PP1-IN-1/06-21, PN1-EG-1/05-21, PN1-EG-1/05-21 de los ID de contabilidad 244727, 101127, 101030, 101026 respectivamente, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a la propaganda colocada en la vía pública, observados en el monitoreo, asimismo presentó la documentación consistentes en hojas membretadas, relación de bardas, permisos de colocación, y muestras fotográficas que permiten vincularlos a los registros señalados por el sujeto obligado; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Informativa</p> <p>Del análisis de la observación se realizará en el Dictamen Federal del partido político.</p> <p>Asimismo, toda vez que de la conclusión realizada se determinó un monto que beneficia a las candidaturas locales en el estado, el prorrateo se localiza en las pestañas P1 y P2 del Anexo 2_PB_PRI del presente Dictamen.</p> <p>Por lo anterior, se determinó que el sujeto obligado no reportó gastos por un importe de \$448,764.96.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE y, 192 numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado</p>	<p>generados por un monto \$448,764.96.</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>El criterio de valuación utilizado.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</i> • <i>Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</i> • <i>La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i> 		<p>se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p><u>Candidato Juan Daniel Ramírez Ramírez</u></p> <p><i>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-JDC-1813/2021, esta autoridad analizó de manera puntual lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, sin encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente presento aclaraciones o evidencia alguna para cumplir con la obligación que le fue observada pues no se acreditan cuáles fueron las circunstancias o cual fue la imposibilidad que tuvo, al respecto de esta observación, solo se limita al señalamiento de no ser notificado en el oficio de errores y omisiones, como se advierte en la respuesta recibida el 27 de agosto de 2021, que señala a continuación:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>El que suscribe el C. Juan Daniel Ramírez Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal, del Municipio de Ahuazotepec, Estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, me permito hacerle del conocimiento que NO fui notificado en el oficio de errores y omisiones al partido, del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el cual está claramente identificado y que corresponde a 19 bardas, mismas que se pueden identificar en el ANEXO 2_PB_PRI P1</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 205, 207, 209, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1, 319 y 320, del RF.</p>		<p>emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (mismo que se anexa como captura de pantalla) y las cuales corresponden al periodo de campaña federal, como se puede identificar en el mismo anexo fechadas y cotizadas en el mes abril, fuera de la temporalidad de la campaña de local, ya que en el Estado de Puebla se inició campaña el 4 de mayo, originando que estos gastos de campaña federal afectara notablemente al monto reportado por nosotros, y si bien es cierto que son bardas genéricas estas se deben contabilizar exclusivamente a la campaña federal y no a la local, aunado a lo anterior le reitero que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla no fue notificado para poder hacer la aclaración correspondiente en tiempo y forma.</p> <p>[...]</p> <p>Véase Anexo R1</p> <p>Al respecto, sus argumentos y señalamientos no son válidos para esta autoridad, ya que las bardas a las que hace referencia corresponden a propaganda genérica que beneficia de manera directa a las candidaturas tanto en el ámbito federal como local, por consiguiente, el sujeto obligado omitió reconocer en su contabilidad el gasto ejercido y efectuar el prorrateo correspondiente a cada una de las candidaturas involucradas, por lo cual al no presentar ninguna evidencia que permita subsanar la observación que le fue señalada, el costo determinado de las bardas fue acumulado a los gastos de campaña de su candidatura, por lo</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																																																		
			<i>anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedo atendida.</i>																																																					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)																																																		
31	<p>Rebases de topes de gastos de campaña</p> <p><i>De la revisión a los registros contables, se detectó que los gastos reportados de 2 candidaturas, excede el tope de gastos de campaña de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-038/2021 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, como se detalla en los cuadros siguientes:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Part ido</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Car go</th> <th>Nombr e</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PAN</td> <td>100810</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Daniel Gerardo Dominguez Alarcón</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PRI</td> <td>101015</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Daniel Gerardo Dominguez Alarcón</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PR D</td> <td>100654</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Daniel Gerardo Dominguez Alarcón</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Con s.</th> <th>Part idos</th> <th>ID de contabilidad</th> <th>Car go</th> <th>Nombr e</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>PAN</td> <td>100951</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Abbima el Ojeda Iglesias</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>PRI</td> <td>101047</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Abbima el Ojeda Iglesias</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PR D</td> <td>100734</td> <td>Pres iden te Municipal</td> <td>Abbima el Ojeda Iglesias</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: center;">Total</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Se le solicita presentar las aclaraciones que a derecho convenga.</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445 numeral 1, inciso e) de</i></p>	Con s.	Part ido	ID de contabilidad	Car go	Nombr e	1	PAN	100810	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón	2	PRI	101015	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón	3	PR D	100654	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón	Total					Con s.	Part idos	ID de contabilidad	Car go	Nombr e	1	PAN	100951	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias	2	PRI	101047	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias	3	PR D	100734	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias	Total					<p>El sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó aclaración alguna.</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó aclaración alguna, sin embargo, de la revisión a los registros contable se identificó que el rebase está acreditados, por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>Los montos finales del rebase se detallan en el Anexo 16_PB_PRI.</p> <p>Derivado del análisis a las cifras reportadas por el sujeto obligado y derivado de los ajustes de auditoría, se determinó que el sujeto obligado rebasó el tope de gastos de campaña señalados en el Anexo 16_PB_PRI del presente Dictamen.</p> <p>El detalle de los gastos se reporta en el Anexo II del presente Dictamen.</p> <p>Antecedentes.</p> <p>El 22 de julio de 2021, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE determinó, mediante Acuerdo INE/CG1376/2021 y resolución INE/CG1378/2021, las irregularidades detectadas respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2021 en el estado de Puebla</p>	<p>2_C13_PB</p> <p>El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña ; por un monto de \$354,196.94.</p> <p>Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Rebase del tope de gastos de campaña.</p>	<p>Artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIP E.</p>
Con s.	Part ido	ID de contabilidad	Car go	Nombr e																																																				
1	PAN	100810	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón																																																				
2	PRI	101015	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón																																																				
3	PR D	100654	Pres iden te Municipal	Daniel Gerardo Dominguez Alarcón																																																				
Total																																																								
Con s.	Part idos	ID de contabilidad	Car go	Nombr e																																																				
1	PAN	100951	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias																																																				
2	PRI	101047	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias																																																				
3	PR D	100734	Pres iden te Municipal	Abbima el Ojeda Iglesias																																																				
Total																																																								

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>la LGIPE y 190, numeral 1, 191, 192, 223, numeral 6, inciso e), 224, numeral 1, inciso e), 226, numeral 1, inciso e) y 276 Quintus del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG549/2020.</i></p>		<p>En dicho proceso de revisión, entre otras observaciones, se detectaron candidaturas que rebasaron el tope de gastos de campaña.</p> <p>En razón de lo anterior, en el estado de Puebla algunas candidaturas presentaron ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación de existencia de un rebase de tope de campaña en su informe de gastos.</p> <p>Resolución impugnada o resolución controvertida.</p> <p>Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.</p> <p>El 19 de agosto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de misma fecha, mediante sentencia, revocó parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG1378/2021 y el Dictamen Consolidado INE/CG1376/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, conforme a lo siguiente:</p> <p>Efectos:</p> <p>Al haber resultado fundado el agravio de la parte actora relativo a que el INE no observó el debido proceso con relación a su garantía de audiencia, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la Candidatura, para los siguientes efectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña. 2. Dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades. 3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, 			

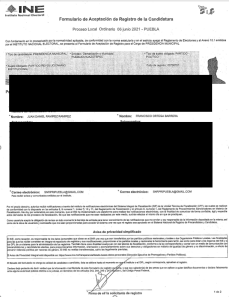
**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar el 8 (ocho) de septiembre, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo Dictamen Consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.</p> <p>Lo anterior, en el entendido de que el nuevo Dictamen Consolidado y la Resolución atinente no puede impactar de mayor manera a la parte actora, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.</p> <p>Al respecto, es importante precisar que, en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la parte actora, también deberá emitir otra resolución en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña de quien postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a la coalición que la postuló, puede abrir los procedimientos correspondientes.</p> <p>Procedimiento realizado:</p> <p>Derivado de la sentencia recibida, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó lo siguiente:</p> <p>El 24 de agosto de 2021, mediante oficio se notificó a a las candidatura, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, la información relativa a los gastos relacionados al rebase de tope de gastos de campaña, notificándoles lo siguiente:</p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>- Reporte mayor e informe de ingresos y gastos de corrección que integran los gastos reportados por cada candidatura. Es importante señalar que el reporte mayor contiene la totalidad de registros contables detallados por póliza, realizados por el partido político en favor de las candidaturas.</p> <p>- El desglose de los gastos acumulados no reportados detectados por la revisión de auditoría.</p> <p>- El Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva en los archivos denominados: Apartado 1, 12.2 COA JHH, Punto 3.40 (Dictamen Puebla), Punto 3.40 y 3.41 Resolución Puebla firmado en Word y PDF, 044 y Voto concurrente punto 3; para mayor referencia.</p> <p>Se otorgaron 72 horas para que la candidatura realizará las aclaraciones o presentará la documentación que considerará pertinentes, Es importante señalar que se realiza tanto con los partidos políticos como con las candidaturas es a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuyo nombre de usuario es el correo que registra el partido político; asimismo, la contraseña se envía a dicho correo una vez que la candidatura es registrada en el Sistema Nacional de Registro (SNR), cuyos accesos funcionan para consultar las operaciones que se registran de su contabilidad; así como las notificación recibidas. Ambos sistemas son</p>			


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA-041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>herramientas institucionales que permiten contar con una base de datos de las candidaturas registradas y de las contabilidades de cada una de ellas.</p> <p>Es importante señalar que de conformidad con el artículo 3, numeral 3 del RF, la cuenta de correo electrónico proporcionada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR), será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.</p> <p>Por lo que, al realizar el registro de la candidatura en el SNR, la persona candidata debe firmar un formulario en el que acepta recibir notificaciones de manera electrónica, y en el que se señala que surten efectos a partir de la notificación en el SIF. Asimismo, en el mismo se establece que las candidaturas se comprometen a revisar la bandeja de entrada. El formulario firmado por las candidaturas se detalla a continuación:</p> <p>JUAN DANIEL RAMIREZ RAMIREZ</p> 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>Con el fin de garantizar que las candidaturas conocieran el oficio notificado en el SIF, el 25 de agosto de 2021 fue enviado por correo electrónico registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, el oficio y cédula de notificación en el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en la que se hace constar el envío del oficio señalado.</p> <p>Como mecanismo complementario para coadyuvar las candidaturas para la atención del requerimiento notificado mediante el SIF, ya que reportó que no tenía acceso al referido sistema, el 26 de agosto de 2021 se envió, mediante correo electrónico registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, un vínculo electrónico en el cual se encontraban los documentos y evidencias que fueron debidamente notificados a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.</p> <p>En el vínculo electrónico enviado al candidato se encuentra la siguiente información, misma que coincide con la información señalada en el SIF:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio y cédula de notificación efectuada a través del SIF: - La información remitida adjunta al oficio es la siguiente: <p>Reporte mayor e informe de corrección que integran los gastos reportados por cada candidatura. (ANEXO 1/Anexo1)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Relación de los gastos acumulados no reportados detectados por la revisión de auditoría. 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>o El Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva en los archivos denominados: Apartado 1, 12.2 COA JHH, Punto 3.40 (Dictamen Puebla), Punto 3.40 y 3.41 Resolución Puebla firmado en Word y PDF, 044 y Voto concurrente punto 3; para mayor referencia.</p> <p>Las notificaciones realizadas son las siguientes:</p>  <p>Ahora bien, la Sala de la Ciudad de México requirió informes al Consejo General del INE respecto a distintos incidentes de cumplimiento deficientes de sentencias, mismos que fueron atendidos el como se muestra en el cuadro de arriba, y en el que se señalaron las acciones realizadas para notificar las observaciones en las que se establecieron los rebases de campaña, cuyas manifestaciones fueron señaladas líneas arriba.</p> <p>Es importante señalar, que las candidaturas tuvieron conocimiento de los oficios notificados toda vez que, como se refirió anteriormente, respondieron en tiempo a la garantía de audiencia realizada.</p> <p><u>Candidato Juan Daniel Ramírez Ramírez</u></p> <p><i>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de impugnación SCM-JDC-1813/2021, esta autoridad analizó de manera</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>puntual lo expresado por el sujeto obligado en su escrito de respuesta, sin encontrar los elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente presento aclaraciones o evidencia alguna para cumplir con la obligación que le fue observada pues no se acreditan cuáles fueron las circunstancias o cual fue la imposibilidad que tuvo, al respecto de esta observación, solo se limita al señalamiento de no ser notificado en el oficio de errores y omisiones, como se advierte en la respuesta recibida el 27 de agosto de 2021, que señala a continuación:</i></p> <p><i>[...]</i></p> <p><i>El que suscribe el C. Juan Daniel Ramírez Ramírez, candidato a la Presidencia Municipal, del Municipio de Ahuazotepec, Estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, me permito hacerle del conocimiento que NO fui notificado en el oficio de errores y omisiones al partido, del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el cual está claramente identificado y que corresponde a 19 bardas, mismas que se pueden identificar en el ANEXO 2_PB_PRI P1 emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (mismo que se anexa como captura de pantalla) y las cuales corresponden al periodo de campaña federal, como se puede identificar en el mismo anexo fechadas y cotizadas en el mes abril, fuera de la temporalidad de la campaña de local, ya que en el Estado de Puebla se inició campaña el 4 de mayo, originando que estos gastos de campaña federal</i></p>			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28151/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. CDE/SFA- 041/2021 Fecha de respuesta: 19 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p><i>afectara notablemente al monto reportado por nosotros, y si bien es cierto que son bardas genéricas estas se deben contabilizar exclusivamente a la campaña federal y no a la local, aunado a lo anterior le reitero que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Puebla no fue notificado para poder hacer la aclaración correspondiente en tiempo y forma.</i></p> <p>[...]</p> <p>Véase Anexo R1</p> <p><i>Al respecto, sus argumentos y señalamientos no son válidos para esta autoridad, ya que las bardas a las que hace referencia corresponden a propaganda genérica que beneficia de manera directa a las candidaturas tanto en el ámbito federal como local, por consiguiente, el sujeto obligado omitió reconocer en su contabilidad el gasto ejercido y efectuar el prorrateo correspondiente a cada una de las candidaturas involucradas, por lo cual al no presentar ninguna evidencia que permita subsanar la observación que le fue señalada, el costo determinado de las bardas fue acumulado a los gastos de campaña de su candidatura, por lo anteriormente expuesto, se reitera que la observación no quedo atendida.</i></p>			

9. Modificación a la Resolución INE/CG1378/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional, se procede a modificar la Resolución **INE/CG1378/2021**, respecto tanto al Considerando **29.2**, inciso **f)**, conclusión **2_C13_PB**, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA.

(...)

29.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 2_C13_PB

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conclusión
2_C13_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$354,196.94. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

El Libro Tercero, "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la acción⁴ de rebasar el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

Conducta infractora
2_C13_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$354,196.94.
Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder el tope de gastos establecido para el periodo de campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

⁵ "**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el principio de legalidad con el que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 2 C13 PB

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$354,196.94 (treientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 94/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$354,196.94 (treientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 94/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$354,196.94 (treientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 94/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$354,196.94 (treientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 94/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2** de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 2_C13_PB**

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$354,196.94 (trecientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y seis pesos 94/100 M.N.)**.

10. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** en el inciso **f)** conclusión **02_C13_PB**, del Considerando **29.2** de la Resolución **INE/CG1378/2021** resolutive **SEGUNDO**, quedó de la siguiente forma:

<i>Resolución INE/CG1378/2020</i>	<i>Acuerdo por el que se da cumplimiento al SCM-JDC-1813/2021</i>
<i>Inciso f) Conclusión 02_C13_PB</i>	<i>Inciso f) Conclusión 02_C13_PB</i>
<i>"02_C13_PB El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$354,196.94. Por lo anterior se considera dar vista al Tribunal Local y a las Salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."</i>	<i>"Se mantiene"</i>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1376/2021** y de la Resolución **INE/CG1378/2021** aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, en los términos precisados en los Considerandos **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al otrora candidato Juan Daniel Ramírez Ramírez a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Revolucionario Institucional** el presente Acuerdo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarto Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-1813/2021**.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-JDC-1813/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**